

ANEXO

CONTENIDO:

Versión pública de la Resolución del expediente INE/RI/5/2024 y su acumulado INE/RI/6/2024.

Fundamento Legal: Artículos 23, 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, fracción XVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; y 17, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La información fue testada debido a que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como datos que por su naturaleza se consideran sensibles.

Fecha de clasificación: 26 de junio 2024.

Periodo de reserva: Permanente, por tratarse de información confidencial.

Rúbrica y cargo del titular del área responsable: Directora de Vinculación, Coordinación y Normatividad, en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INE/JGE85/2024

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/5/2024 Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/179/2022, EMITIDA POR LA OTRORA C. ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 24 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del Recurso de Inconformidad INE/RI/5/2024 y su acumulado INE/RI/6/2024, promovidos por los ciudadanos [REDACTED], y [REDACTED], respectivamente; interpuestos a fin de controvertir la resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/179/2022 de fecha 9 de enero de 2024, por el que, la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, resolvió la destitución de los recurrentes a los cargos que ostentaban de Técnico de Sistemas y Técnico de Soporte de Módulos, respectivamente, ambos adscritos a la Junta Local Ejecutiva en [REDACTED].

G L O S A R I O

Autoridad instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Autoridad resolutora/ SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Autoridad sustanciadora / UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
Constitución/CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

DAHASL	Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral de la Dirección Jurídica del Instituto.
Denunciante o quejosa	[REDACTED], Soporte Especializado en Módulos de Atención Ciudadana de la Junta Local Ejecutiva en [REDACTED]
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Junta Ejecutiva/JGE General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Junta Local/JLE	Junta Local Ejecutiva en [REDACTED]
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
PLS/Procedimiento	Procedimiento Laboral Sancionador
Protocolo	Protocolo para juzgar con perspectiva de Género.
Recurrente 1	[REDACTED] Técnico de Sistemas adscrito a la Junta Local Ejecutiva en [REDACTED]
Recurrente 2	[REDACTED] Técnico de Soporte a Módulos adscrito a la Junta Local Ejecutiva en [REDACTED]
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Testigo 1	[REDACTED]
Testigo 2	[REDACTED]
Testigo 3	[REDACTED]
Testigo 4	[REDACTED]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Testigo 5	[REDACTED]
Testigo 6	
Testigo 7	
Testigo 8	

A N T E C E D E N T E S

I. Conocimiento.

El 24 de octubre de 2022, se recibió en la DJ escrito formal de denuncia por parte de la ciudadana [REDACTED], entonces Soporte Especializado en Módulos de Atención Ciudadana de la Junta Local Ejecutiva en [REDACTED], de cuya lectura integral la autoridad instructora advirtió la comisión de conductas probablemente infractoras, atribuidas a [REDACTED] y [REDACTED], relacionadas con actos de acoso y hostigamiento sexual.

II. Auto de admisión y remisión de investigación y atención integral.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, la DJ registró la denuncia bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/179/2022, y ordenó en su punto de acuerdo SEGUNDO dar vista a la Subdirección de Investigación para que se llevaran a cabo las diligencias necesarias para determinar si había lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador.

III. Inicio del procedimiento.

El 21 de abril de 2023, la autoridad instructora determinó, a petición de parte, el inicio del procedimiento laboral sancionador en contra de [REDACTED]; el inicio, de oficio, en contra de [REDACTED]; y el no inicio por cuanto hace a [REDACTED]. El 24 siguiente, se notificó y emplazó a los ahora recurrentes 1 y 2.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

IV. Diligencias de investigación.

La autoridad investigadora realizó diversas diligencias con la finalidad de contar con elementos para la debida integración del procedimiento laboral sancionador, las cuales consistieron en los oficios INE/DJ/1214/2023; INE/DJ/3559/2023, INE/DJ/4464/2023, INE/DJ/4465/2023, a través de los cuales requirió a la denunciante, Coordinador Administrativo de la Junta Local, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local, y Vocal Ejecutiva en la Junta Local, a fin de que proporcionaran información relativa a los sucesos denunciados¹.

A consecuencia de la información remitida por el C. Coordinador Administrativo de la Junta Local, la autoridad instructora, en la etapa de investigación, determinó realizar entrevistas testimoniales a los testigos 1, 2, 3, 4 y 5².

V. Cómputo de plazo para dar contestación.

El 24 de abril de 2023, los recurrentes 1 y 2 fueron notificados y emplazados del inicio del procedimiento laboral sancionador, por lo que el término de 10 días hábiles para que dieran contestación, ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera, corrió del 25 de abril al 10 de mayo de 2023, considerando que el 1º y 5 de mayo de dicha anualidad fueron considerados como inhábiles para el personal del INE³.

VI. Presentación de escritos de contestación.

El 10 de mayo de 2023, los recurrentes 1 y 2 presentaron ante la Oficialía de Partes Común del INE, sus respectivos escritos de contestación a las conductas imputadas en el auto de inicio; asimismo, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes⁴.

¹ Las respuestas a dichos requerimientos obran en la resolución que se recurre a fojas 3 a 10 de la misma.

² Las testimoniales obran en autos del expediente.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Estatuto.

⁴ Escritos y pruebas que obran en el expediente de mérito.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

VII. Auto de admisión de pruebas.

La autoridad instructora, mediante Auto de 22 de mayo de 2023, admitió y tuvo por desahogadas aquellas pruebas que así lo permitió su propia y especial naturaleza; señaló fecha de audiencia para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por los, entonces, probables infractores.

Asimismo, ordenó solicitar mediante oficio el expediente personal del, entonces, probable infractor 2, y admitió la presuncional legal y humana ofrecidas por ambos. Dicha notificación fue notificada a las partes el 23 siguiente.

VIII. Solicitud de diferimiento de audiencias.

El 26 de mayo de 2023, la denunciante presentó un escrito ante la autoridad instructora informando que solicitó al Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública la designación de un asesor jurídico. Asimismo, solicitó posponer las audiencias programadas para el desahogo de pruebas testimoniales ofrecidas por los recurrentes hasta que se le asigne dicho asesor.

Mediante Acuerdo del 17 de julio de 2023, se tuvo por recibido el escrito de la denunciante y ordenó a la denunciante informar sobre la designación de asesor jurídico y solicitó al Instituto Federal de la Defensoría Pública comunicar el trámite o respuesta a la solicitud de la denunciante. Ambas partes coincidieron en que la denunciante no dio seguimiento a su solicitud.

Finalmente, se concedió a la denunciante un plazo para presentar objeciones o tachas respecto del desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por los ahora recurrentes 1 y 2.

IX. Remisión de Informe Psicológico.

El 14 de junio de 2023, la C. Subdirectora de Atención Integral y Sensibilización, remitió a la Subdirección de Sustanciación de la DAHASL, el informe psicológico que constituye el peritaje en materia de psicología practicado a la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

X. Acuerdo de vista de informe psicológico.

Mediante Acuerdo de 14 de agosto de 2023, se tuvo por recibido lo siguiente:

- 1) Informe psicológico remitido por la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización.
- 2) Correo electrónico de 20 de julio de 2023, mediante el cual la denunciante envió su escrito de queja de tacha de testigos y contestación de requerimiento formulado en Acuerdo de 17 de julio de misma anualidad.
- 3) Correo electrónico de 25 de julio de 2023, mediante el cual el Instituto Federal de la Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal, remitió el oficio número **UAJ/3061/2023**, por el que dio respuesta al oficio de requerimiento formulado por la autoridad instructora.

En dicho Acuerdo, se ordenó a la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización de la Dirección de Asuntos HASL, para que contactara a la denunciante y generara las reuniones que fueran necesarias a efecto de explicarle las dudas que tuviera respecto del citado procedimiento.

Asimismo, se dio vista a las partes con el informe psicológico a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XI. Presentación de escritos de Alegatos.

El 8 de septiembre de 2023, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibidos en tiempo y forma los escritos de las partes, en respuesta a la vista ordenada en el acuerdo del 14 de agosto de 2023. Se concedió un plazo para presentar alegatos, y el acuerdo fue notificado el mismo día.

El 11 y 15 de septiembre de 2023, la denunciante y los ahora recurrentes 1 y 2 presentaron sus respectivos escritos de alegatos.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

XII. Acuerdo de recepción de documentación de la denunciante.

Mediante Acuerdo de 17 de octubre de 2023, la C. Subdirectora de Atención Integral y Sensibilización remitió a la Subdirección de Substanciación, correos electrónicos, escritos y capturas de pantalla que la denunciante remitió a aquella Subdirección, a través del correo electrónico buzón.hasl@ine.mx.

XIII. Acuerdo de cierre de instrucción.

Al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, el 7 de noviembre de 2023, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para resolver conforme a derecho correspondiera. Dicho auto se notificó a las partes el mismo día.

XIV. Resolución del procedimiento laboral sancionador dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/179/2022.

El 9 de enero de 2024, la entonces C. Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, resolvió el procedimiento laboral sancionador relativo al expediente **INE/DJ/HASL/PLS/179/2022**, en el que se determinó la destitución de los ahora recurrentes. Resolución que fue notificada el 10 de enero de 2024.

XV. Presentación del Recurso de Inconformidad.

El 24 de enero de 2024, los recurrentes presentaron sendos recursos de inconformidad, ante la Subdirección de Oficialía de Partes común del INE, a fin de controvertir la resolución del expediente INE/DJ/HASL/PLS/179/2022.

XVI. Autos de turno del Recurso de Inconformidad.

Mediante Auto de Turno de 31 de enero de 2024, con motivo del escrito de impugnación presentado por el Recurrente 1, el Encargado de Despacho de la DJ, ordenó formar el expediente número **INE/RI/SPEN/5/2024**; y designó turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que elabore el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, y someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

De la misma forma, con motivo del escrito de impugnación presentado por el Recurrente 2, mediante Auto de Turno de 31 de enero de 2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE, ordenó formar el expediente número **INE/RI/SPEN/6/2024**; y designó turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que elabore el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda, y someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

XVII. Acuerdo de recepción.

El 6 de mayo de 2024, el Titular de la UTVOPL, en su calidad de autoridad sustanciadora del presente medio de impugnación, emitió Acuerdo en el cual ordenó la recepción del recurso de inconformidad identificado con la clave **INE/RI/SPEN/5/2024**. Dicho Acuerdo fue notificado a la cuenta de correo proporcionada por el Recurrente 1, el mismo día.

Asimismo, en la misma fecha, el Titular de la UTVOPL en su calidad de autoridad sustanciadora, emitió Acuerdo en el cual ordenó la recepción del recurso de inconformidad identificado con la clave **INE/RI/SPEN/6/2024**. Dicho Acuerdo fue notificado a la cuenta de correo proporcionada por el Recurrente 2 el mismo día.

XVIII. Acuerdo de admisión y proyecto de resolución.

El 20 de junio de 2024, el Titular de la UTVOPL dictó Acuerdo por el que admitió a trámite el RI; al tenerse por cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto y no advertirse ninguna causal de desechamiento; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, párrafo cuarto del Estatuto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente que conforme a derecho fueron procedentes, se desahogaron las que, por su naturaleza, así procedieron o señalándose que su valoración se haría en el momento procesal oportuno.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362, párrafo segundo; 368, párrafo 1 del Estatuto; 15, párrafo 1, inciso d); 52, numeral 2; y, 53, numeral 1 de los Lineamientos para regular el procedimiento y, al no existir más actuaciones por efectuar, emitió Acuerdo por el que ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

1. Esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución; 48, inciso k) y 204 de la LGIPE; 40, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360 fracción I; 368, párrafo primero del Estatuto; y 52, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, por tratarse de sendos recursos de inconformidad mediante el cual se controvierte una resolución que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/179/2022.

SEGUNDO. Acumulación.

2. En los expedientes de inconformidad que nos ocupan, se observa que, en ambos asuntos, los recurrentes controvierten la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/179/2022, dictada por la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva el 9 de enero de 2024, mediante la cual se impuso a cada uno de ellos la sanción consistente en la medida disciplinaria de destitución.
3. De lo anterior, se advierte que existe conexidad ya que, en ambos casos, los recurrentes sancionados en la resolución de referencia controvierten la legalidad de la misma, lo que permite indicar que hay identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.
4. En tal sentido, en términos de los artículos 31, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 289 del Estatuto, por economía procesal y con la finalidad de resolver ambos asuntos de manera conjunta para evitar la posible incongruencia o contradicción de criterios en la substanciación y resolución de estos, **se determina la acumulación del expediente identificado con la clave INE/RI/6/2024 al INE/RI/5/2024**, por tratarse de un asunto más antiguo.
5. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2/2024 de rubro "ACUMULACIÓN NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

PRETENSIONES”, emitida por la Sala Superior del TEPJF, que señala lo siguiente:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

TERCERO. Cuestión previa respecto del análisis de la caducidad.

6. El estudio de la caducidad es un elemento fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que constituye un análisis de previo y especial pronunciamiento y deberá ser analizado de oficio; sin dejar de observar los argumentos vertidos por los recurrentes respecto de este elemento.
7. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga **conocimiento formal** de la conducta infractora.
8. Asimismo, los artículos 320 y 321 del Estatuto señalan que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si se inicia un procedimiento laboral sancionador; siendo que, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

existir suficientes elementos de prueba para acreditar la conducta infractora, se determinará el inicio de éste.

9. El numeral 322 establece que, al dictar auto de inicio en el procedimiento laboral sancionador se deberá precisar, entre otros, la fecha de conocimiento de las conductas probablemente infractoras o, en su defecto, de la recepción de la denuncia.
10. Ahora bien, en primer término y al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente se analizará si conforme a lo previsto en el artículo 310 del Estatuto, la actuación de la autoridad instructora se efectuó en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que ésta tuvo conocimiento formal de la conducta infractora; o si por el contrario, el inicio del citado procedimiento se determinó fuera de ese plazo y, por tanto, lo procedente conforme a derecho es decretar la actualización de esa figura jurídica y, en vía de consecuencia, la nulidad de la actuación de la instructora a partir del día en que sus facultades se encontraron caducas.
11. En ese sentido, sirva de guía la tesis de jurisprudencia XXXII. J/1 L (11a.), de rubro: *"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA"*, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el cómputo de los plazos se hará de momento a momento, por lo que deben contabilizarse cada uno de los días calendario como naturales, esto con la finalidad de generar seguridad jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional.
12. Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXIV/2013, de rubro *"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO."*, refiere que, con la finalidad de cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia y cumplir con el debido proceso, la autoridad administrativa tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, aun cuando no se señale como motivo de inconformidad. Acorde con dichos criterios, el plazo para que opere la caducidad es rígido por lo que no es susceptible de suspenderse ni interrumpirse, por lo que deben computarse todos los días del mes calendario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

13. Ahora bien, en su escrito de inconformidad, el **Recurrente 1** señala esencialmente lo siguiente:

- Que la autoridad resolutora manifiesta que, según lo dispuesto en el artículo 310 del Estatuto, el inicio del procedimiento laboral sancionador caduca en seis meses a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.
- Que lo anterior resulta inaplicable al caso concreto, en razón de que los hechos por lo que se inicia el procedimiento laboral sancionador datan del mes de junio de 2022, acudiendo hasta el 12 de octubre de 2022 con la Vocal Ejecutiva de la Junta Local, para solicitar el apoyo.
- Que hubo falta de elementos que pudieran constituir un hostigamiento o acoso sexual hacia la denunciante; ya que, según el recurrente, al ser la Vocal la primera área de contacto hubiera tenido que dar aviso al área correspondiente a efecto de iniciar con las investigaciones respectivas para determinar el inicio o no del procedimiento laboral sancionador.
- Que la caducidad para iniciar el procedimiento laboral sancionador tiene que tomarse con la fecha en que se hicieron de conocimiento los hechos a los superiores jerárquicos de la denunciante; ello con base en el artículo 309 del Estatuto.
- Que, en ese tenor, no puede ser considerada como una falta muy grave una acción que ni siquiera tuvo el carácter de ser investigada en cuanto la denunciante lo hizo del conocimiento de la Vocal Ejecutiva.
- Que, en todo caso, de considerar dicha acción como una falta, esta tendría que ser valorada en distinta escala de gravedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 355 del Estatuto.
- Por lo que, señala el recurrente que, desde el análisis de la caducidad debió de tenerse por no iniciado el procedimiento laboral sancionador en su contra, solicitando se valorada esta cuestión por quien resuelve el presente medio de impugnación.

14. Asimismo, el **Recurrente 2** manifiesta en esencia lo siguiente:

- Que la autoridad resolutora manifiesta que según lo dispuesto en el artículo 310 del Estatuto, el inicio del procedimiento laboral sancionador caduca en seis meses a partir del momento en que la



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.
- Que lo anterior resulta inaplicable al caso, en razón de que los hechos por los que se le inició el procedimiento laboral sancionador datan del año 2018, y en dicho momento de los hechos los superiores jerárquicos de las partes no advirtieron elementos que pudieran constituir la comisión de un hostigamiento sexual de su parte en contra de la denunciante, ya que, al ser ellos el primer área de contacto hubieran tenido que dar aviso al área correspondiente a efecto de iniciar con las investigaciones respectivas para determinar el inicio o no del procedimiento laboral sancionador.
 - Que es la autoridad resolutora, quien pretende sostener que, aún y cuando los hechos acontecidos entre las partes en el año 2018, fueron resueltos bajo la conciliación y resolución de problemas.
 - Que los superiores jerárquicos, específicamente, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local, tuvo a bien conciliar el conflicto mediante la conciliación y acuerdos; además, de que tomó la medida de reubicar físicamente el lugar de trabajo del recurrente, para posteriormente, dar seguimiento y confirmar con la denunciante que lo acordado había resultado satisfactorio para las partes.
 - Que, por ende, la caducidad para poder iniciar un procedimiento laboral sancionador en su contra debe tomarse como fecha cuando se hicieron del conocimiento los hechos a los superiores jerárquicos de las partes, a su decir, el año 2018; esto, con fundamento en el artículo 309 del Estatuto.
 - Que, en todo caso, de considerar dicha acción como una falta, esta tendría que ser valorada en distinta escala de gravedad, conforme a la dispuesto por el artículo 355 del Estatuto.
- 15.** En ese sentido, esta Junta General estima que los recurrentes parten de una premisa equivocada, toda vez que, tal y como lo señala el artículo 310 del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.
- 16.** En ese sentido, la DJ tuvo conocimiento formal de la denuncia presentada por la quejosa en fecha 24 de octubre de 2022; lo anterior, se desprende del Auto de Admisión y Remisión a Investigación y Atención Integral, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por el entonces Director Jurídico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

del INE. Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 330 del Estatuto.

17. De dicho Auto, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 15 de octubre de 2022, se recibió correo electrónico de [REDACTED] Soporte Especializado en Módulos de Atención Ciudadana en la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva en [REDACTED] por posibles en contra de [REDACTED], Técnico de Sistemas en la misma adscripción.

2. El 17 de octubre siguiente, se envió correo electrónico a la denunciante, acusando recibo y solicitándole datos de contacto, así como horario de disponibilidad para brindarle la orientación legal respectiva. En la misma fecha, contestó la denunciante sobre su horario de disponibilidad para la entrevista respectiva.

3. El 19 de octubre del 2022, se envió correo electrónico a la denunciante con el oficio de notificación para la reunión de orientación legal programada para el 21 de octubre del mismo año.

4. El 21 de octubre de 2022, se llevó a cabo la entrevista de orientación legal con la persona denunciante a través de la plataforma institucional Teams, mediante la cual, se le proporcionó orientación relativa a los procesos con los que cuentan las áreas de esta Dirección y, se exploraron los hechos que motivaron su solicitud de forma individualizada a efecto de brindarle la asesoría correspondiente.

5. El 24 de octubre de 2022, la denunciante envió su denuncia con todos los requisitos legalmente explicados en la entrevista de Orientación Legal.

6. Se le asignó el número de expediente INE/DJ/HASL/179/2022, se analizó la narrativa de su denuncia y los hechos que planteó la denunciante, así como las causas que pudieron dar origen a la problemática y los requisitos legales de procedibilidad, a efecto de determinar las vías legales correspondientes.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

18. Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente 2, si bien los hechos tuvieron lugar en el año 2018, es de resaltar que conforme a los artículos 309 y 356, del Estatuto, se debe considerar que las faltas muy graves prescriben a los seis años, siendo que los casos previstos en el artículo 72 fracciones XXIX a XXX, entre ellos la realización de actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, la conducta puede ser calificada de grave a muy grave.
19. Asimismo, del escrito de denuncia formal presentado por la quejosa en fecha 24 de octubre de 2024, la denunciante hace referencia a hechos que pudieran ser constitutivos de conductas infractoras sobre acoso sexual y laboral, respecto del Recurrente 2.
20. Ahora, sin bien no existe una imputación directa hacia el Recurrente 2, la autoridad instructora advirtió que la denunciante narró hechos que acontecieron en su contra y por lo tanto debían ser estudiados e investigados, para contar con todos los elementos necesarios para una debida integración del presente procedimiento.
21. Por ello, la autoridad instructora al tener conocimiento de hechos que pudieran ser transgresores de la normativa institucional, no puede hacer caso omiso, por ello, y considerando las facultades que se le confieren, determinó iniciar la investigación preliminar, para realizar las diligencias y en su caso, al tener indicios de una posible conducta infractora, dar inicio al procedimiento laboral sancionador.
22. Esto tiene sustento con lo señalado en el artículo 319 del Estatuto, en el que señala que se puede iniciar un procedimiento de oficio, cuando alguna de las áreas u órgano del Instituto tenga conocimiento de hechos posiblemente infractores.
23. Bajo estas premisas, se tiene que la autoridad instructora, para iniciar el procedimiento laboral sancionadora los recurrentes 1 y 2, tomó la fecha del 24 de octubre de 2022 como el día cierto del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad instructora; así, se tiene que la conclusión de los seis meses para ordenar el inicio del procedimiento laboral sancionador fue el 24 de abril de 2023, los cuales no se trasgredieron, ya que el acuerdo de inicio se decretó el 21 de abril, y se notificó el 24 siguiente, por lo que resultan improcedentes los argumentos de los recurrentes 1 y 2, y lo viable es entrar al estudio de fondo de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

24. Ahora bien, es dable señalar que, si bien la denunciante no realizó una denuncia directa en contra del Recurrente 2, lo cierto es que en su escrito de queja de fecha 24 de octubre de 2022, la autoridad instructora advirtió hechos que acontecieron en contra de la denunciante y, por lo tanto, debían ser estudiados e investigados para contar con los elementos necesarios que permitieran una debida integración del PLS.
25. Es por lo anterior, que la autoridad instructora al percatarse de la relatoría de hechos sucedidos con anterioridad que pudieran constituir en actos violatorios de la normatividad institucional, ejerció su facultad reglamentaria de iniciar un procedimiento oficioso, establecida en el artículo 319 del Estatuto, mismo que señala que podrá iniciarse de oficio cuando cualquier área hace del conocimiento de dicha autoridad conductas probablemente infractoras, o bien cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras, lo que en el caso concreto sucedió.
26. Máxime, que la denunciante en el año 2018, ya había hecho del conocimiento de su superior jerárquico, el C. [REDACTED], Jefe del Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana de la Junta Local; hechos realizados por el Recurrente 2, que le molestaban sexualmente, que si bien no era la autoridad competente para pronunciarse al respecto de manera institucional, lo cierto es que dicho funcionario debió suscribirse al procedimiento establecido en el artículo 311 del Estatuto, que establece que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una conducta o conductas probablemente infractoras deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad instructora, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

27. Los presentes Recursos de Inconformidad reúnen los requisitos formales y sustantivos para su procedencia, previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, en los términos siguientes:

Oportunidad.

28. El artículo 361 del Estatuto, establece que el Recurso de Inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la DJ para los efectos previstos.

29. De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución de 9 de enero de 2022, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/179/2022, fue notificada personalmente a los recurrentes 1 y 2, el día 10 de enero de 2024. En ese sentido, el artículo 281, párrafo segundo, del Estatuto, señala que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen.
30. Por otra parte, el artículo 361 del Estatuto establece que el Recurso de Inconformidad podrá interponerse, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre. Por lo que el término para interponer el recurso corrió a partir del once (11) al veinticuatro (24) de enero de 2024.
31. En tal sentido, los recurrentes 1 y 2 presentaron su respectivo medio de impugnación en fecha 24 de enero de 2024, ante la Oficialía de Partes común del Instituto; esto es, dentro del plazo determinado para su interposición; por lo que se tiene cumplido este requisito.

Forma y legitimación.

32. En los recursos interpuestos se hicieron constar el nombre completo de las partes recurrentes y sus respectivos correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios; se asienta la firma autógrafa de los mismos; de igual manera se tiene que en ambos recursos los recurrentes son las personas a las cuales le causa afectación la Resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/179/2022; por lo tanto, cuentan con legitimación para interponer el citado medio de defensa.
33. En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y, en consecuencia, se colman los elementos indicados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, por lo que se cumple con todos los criterios de procedibilidad.
34. El presente Recurso de Inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto; por lo que únicamente requieren mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

Interés jurídico.

35. Los recurrentes cuentan con interés jurídico, toda vez que aducen una afectación personal y directa a sus derechos, derivada de la imposición de la medida disciplinaria consistente en la destitución del cargo de ambos recurrentes, como Técnico de Sistemas, y Técnico de Soporte de Módulos, respectivamente, ambos adscritos a la Junta Local Ejecutiva en [REDACTED]
36. En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y, en este caso, se colman los elementos indicados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, por lo que se cumple con todos los criterios de procedibilidad.

QUINTO. Resolución impugnada.

37. El 9 de enero de 2024, la autoridad resolutora emitió la determinación respecto del procedimiento laboral sancionador identificado como INE/DJ/HASL/PLS/179/2022, instaurado en contra de los ahora recurrentes, en la que tuvo por acreditada las conductas infractoras, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. Han quedado acreditadas las conductas transgresoras de lo previsto en el artículo 72, fracción XXIX, del Estatuto, por lo que se determina imponer a [REDACTED] la sanción consistente en DESTITUCIÓN."

"SEGUNDO. Han quedado acreditadas las conductas transgresoras de lo previsto en el artículo 72, fracción XXIX, del Estatuto, por lo que se determina imponer a [REDACTED] la sanción consistente en DESTITUCIÓN."

38. Es pertinente señalar que, partiendo del principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión o transcripción de la totalidad del acto impugnado en el texto de la presente resolución.
39. En lo anterior, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

219558⁵ de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, al señalar que no existe precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgado federal a llevar a cabo tal transcripción y, además, tal omisión en nada agravia al quejoso si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías

SEXTO. Síntesis de agravios.

- 40.** Dentro del medio de impugnación, el **Recurrente 1** señala diversos motivos de disenso, expresados durante la relatoría de su escrito de impugnación, mismos que, por economía procesal se sintetizan a continuación:
- **FALTA DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA REALIZAR INVESTIGACIONES PREVIAS PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR.**
- 41.** Señala que le causa agravio que la autoridad carece, por norma constitucional e internacional, de facultades expresas para poder realizar investigaciones previas que traigan como consecuencia el inicio de un procedimiento en su contra; y que no le permitan objetar las pruebas testimoniales, oponerse a cuestionamientos o las repreguntas espontáneas.
- 42.** El Recurrente 1 considera la autoridad no siguió las leyes del debido proceso y del conocimiento previo de los hechos, para que quien vaya a comparecer tenga la posibilidad de preparar una defensa adecuada y que dicha defensa sea con la debida antelación posible atendiendo la naturaleza del caso.
- 43.** Asimismo, señala que no es subsanable con que la autoridad piense que, con haber comunicado posteriormente el inicio del procedimiento fue suficiente, ya que los hechos ya habían sido planteados ante la autoridad quien, además, ejerce una doble función como instructora-resolutoria y como patrón con la potestad de poderme destituir, lo hace sin tener razones de fondo.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

44. Afirma que es su derecho conocer todos los hechos sobre los que una autoridad le impute, aunque esté en una supuesta etapa de investigación, ya que el no hacerlo, es una violación directa a los artículos 14 y 16 constitucionales; ya que la etapa de investigación como puede apreciarse en el Estatuto tampoco contempla acciones específicas o límites de actuación de la autoridad. Por ende, considera que con el acto que por esta vía impugna viola en su perjuicio los principios de debido proceso, defensa, legalidad y de acceso efectivo a la justicia previstos en los artículos 14, 16, 17 de Nuestra Carta Magna.
45. Señala que, del supuesto acoso y hostigamiento sexual que se le imputa y que, a su decir es falso, los testigos declararon en su ausencia y nunca pudo interrogarlos previamente al inicio del procedimiento, incluso en el momento del interrogatorio, el cual fue sin sustento legal alguno mediante "video conferencia" y sin tener la espontaneidad de un declarante.
46. Asimismo, estima que no se advierte declaración o testimonio alguno en el que se señale que el Recurrente 1 hubiera realizado las conductas que se le imputaron, tomando únicamente ciertas declaraciones subjetivas y sin sustento alguno, pues ni si quiera pudieron referirse circunstancias de modo, tiempo y lugar, con lo que se pudiera concluir, sin lugar a dudas, que hubiera cometido las supuestas conductas que derivaron en su destitución.
47. **PRESUNCIÓN**
48. Por su parte, el **Recurrente 2**, manifiesta lo siguiente:
49. Argumenta el recurrente que el principio *pro persona* como obligación a los órganos jurisdiccionales para adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, manifestando el exceso de las facultades que tuvo la autoridad prejuzgándolo, porque le inició al recurrente un procedimiento laboral sancionador derivado de una denuncia en la que no forma parte, donde la víctima solo lo menciona como una referencia de hechos similares del pasado es decir del año 2018, siendo los mismos testigos quienes señalaron que la situación que se dio fueron solucionados mediante un acuerdo; no existiendo imputación de la denunciante, erróneamente pretende plantear y hacer valer los autos cuando no se desprende agravio alguno por parte del recurrente, señalando que el dictamen psicológico practicado a la denunciante no arroja elementos facticos y probatorios para iniciar una denuncia o queja, careciendo la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

autoridad de facultades expresas para realizar investigaciones de las cuales no le permitieron objetar las pruebas testimoniales realizadas, ejerciendo una doble función como instructora-resolutora y como patrón destituyéndolo sin razón de fondo y sin tener una adecuada defensa.

50. Señala el recurrente, que el Estatuto del Servicio indica las facultades de investigación de la autoridad y que están delimitadas o prescritas, por lo que sus actos no pueden ser en forma de pesquisas e ir en contra de los límites constitucionales, por lo que erróneamente determino el procedimiento, existiendo elementos de una falta administrativa, reiterando que son hechos del año 2018, es decir 4 años previos a la denuncia formal del del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/179/2022.

• VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

51. El Recurrente 1 señala que la determinación contenida en el Resolutivo Primero de la Resolución impugnada, le causa agravio a sus derechos humanos y fundamentales, reconocidos por los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte; máxime que los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deben ceñirse estrictamente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.
52. Manifiesta que el presente asunto carece de eficacia jurídica para sancionarlo con la destitución, tomando en cuenta que se inicia con una supuesta conducta que fuera denunciada en su contra y consistente en haber, realizado conductas como lo es el acoso y/o hostigamiento, tanto en el plano laboral, como en el sexual.
53. Sin embargo, considera que las pruebas ofrecidas y desahogadas no son suficientes para acreditar las conductas ni la afectación en la denunciante. Por otro lado, las pruebas denominadas "informes psicológicos", no tienen el carácter de prueba técnica y carecen de eficacia probatoria plena. Por lo que, con el actuar de la autoridad sin fundar y motivar, respecto de quedar a cargo de un psicólogo que no es autónomo ni que tampoco es imparcial, violentó con ello el principio de imparcialidad.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

54. Que, del informe psicológico signado por la C. [REDACTED], aparece en el directorio institucional como "Jefa de Departamento de [REDACTED]"; sin embargo, a su decir, no se desprende que pueda tener el conocimiento académico pericial requerido, ni mucho menos la imparcialidad que se requiere en estos supuestos.
55. Que la autoridad dejó de atender el principio de justicia completa a que se refiere el artículo 17 Constitucional y, por ende, los principios de exhaustividad y congruencia de los hechos controvertidos en la sentencia, violando con ello los principios de debido proceso, defensa, legalidad, acceso a la impartición de justicia a que tiene derecho toda persona.
56. Señala que la autoridad omitió hacer un análisis técnico-jurídico, así como fundar y motivar su determinación para valorar los informes psicológicos, que a todas luces no son la prueba idónea ni mucho menos suficiente para sancionarle.
57. Que no existe en dichos informes un nexo causal entre el supuesto daño que refiere la víctima y los hechos acontecidos o la imputación al suscrito; ya que, basta ver las conclusiones como son el hecho de que se señalen cuadros depresivos o de enfermedades psicológicas que nada tienen que ver con el padecimiento de una persona que fue víctima de los actos que se le imputan, por el contrario, son cuadros de enfermedades psicológicas promedio de personas que viven en ciudades como la [REDACTED].
58. De igual manera, el **Recurrente 2** señala lo siguiente:
59. Que la autoridad resolutora excedió su facultad y sus funciones, a pesar de que la denunciante, si bien es cierto lo señala, para el presente caso resultaría ser necesario que el agresor utilice una ventaja en su posición jerárquica laboral como factor de presión para obtener una relación amorosa o sexual.
60. Por cuanto al acoso laboral o sexual no ocurrió ya que hubo una negativa y rechazo por parte de la denunciante, mismo que derivó en un acuerdo conciliatorio el cual es anulado por la autoridad en forma arbitraria sin justificación o fundamento legal, solo con base en conversaciones personales sacadas fuera de contexto y calificadas subjetivamente, sin establecer un parámetro objetivo ni una razón, por lo que en el procedimiento no consta ninguna intención expresa de la denunciante de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

solicitar que se le sancionara por considerarse agraviada por el recurrente, reiterando que solo fue un malentendido en el plano de amistad y confianza; por lo que una vez aclarado, ceso por parte del recurrente todo comentario de tipo amoroso o que excediera la relación de compañeros de trabajo hacia la víctima.

• INDEBIDA E INCOMPLETA VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO.

61. El **Recurrente 1** señala que las únicas pruebas ofrecidas y valoradas fueron la declaración de la denunciante, así como las testimoniales recabadas por la autoridad instructora y que las mismas se desahogaron en su ausencia; y que las declaraciones no son viables para determinar la destitución.
62. Que de las declaraciones de los testigos 2 y 3, fueron contestes y señalaron circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas, ubicándolo dentro de las Instalaciones del Instituto en donde se aprecia, a su dicho, que ambos declaran favorablemente respecto de su persona, expresando que jamás les faltó al respeto o hizo algún pronunciamiento relacionado con su persona o la denunciante o de algún tipo de violencia.
63. Asimismo, señala que, de la declaración de la Testigo 4, se desprende que no le pudieron constar los inexistentes hechos y conductas supuestamente realizadas por el Recurrente y que, mágicamente estas pruebas testimoniales de descargo no aparecen valoradas en la resolución impugnada, sino únicamente la declaración del Testigo 1, que además se resalta que es a todas luces inverosímil, pues en primer lugar, guarda una completa parcialidad en favor de la denunciante, e incluso una relación amistosa, ya que es lógico que el testigo citado declarararía en favor de la denunciante; y en segundo lugar no pueda referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, motivo suficiente para efecto de que la autoridad revoque la resolución que ahora se recurre, porque la misma falta al principio constitucional de tutela judicial efectiva, debido proceso y fundamentación adecuada.
64. Que la autoridad valoró pruebas de forma indiscriminada y no atendió a las pruebas de descargo que se hicieron valer a su favor, como las cartas elaboradas por compañeros del Instituto y que fueron exhibidas, y las conversaciones en la plataforma "WhatsApp", violentando con ello toda garantía de seguridad jurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

65. La jurisprudencia es trascendente, pues los postulados del garantismo en lo general y en específico en los ámbitos sancionatorios señalan que a los individuos les acompaña la presunción de inocencia, la posibilidad de ejercer la defensa real de sus derechos, la aplicación exacta de la ley y, en esa medida, la preeminencia de los derechos fundamentales y la acotación de la actividad punitiva del Estado mientras que no se configure de manera plena e indubitable la comisión de algún ilícito, situación que no se configura en forma alguna en el proceso y de ahí la ilegalidad de la sanción.
66. Que no cabe la imputación de responsabilidad administrativa o laboral, ni la imposición de sanción alguna sino en base a la aplicación exacta y estricta de la ley; no cabe la imposición de sanciones por analogía; no cabe la aplicación de sanciones por mayoría de razón; y no cabe la potestad punitiva del Estado sino ante la prueba plena e indubitable de las irregularidades imputadas al suscrito y que la conducta encuadró específicamente en la norma que se supone violentada y que la consecuencia de los supuestos daños de las personas sean con motivo de algo que yo supuestamente provoqué.
67. En ese sentido, el **Recurrente 2** manifiesta lo siguiente:
68. Advierte el recurrente que la autoridad determinó otorgarle valor a una presunta conversación de "WhatsApp", entre la víctima y el recurrente, la cual no resulta del todo cierto, no ofreció medio de prueba el recurrente porque la autoridad tenía la obligación y facultad de verificar o perfeccionar la prueba para analizar que efectivamente proviniera del número telefónico del recurrente, dejando la autoridad de tender el Principio de Justicia Completa que refiere el artículo 17 Constitucional, de exhaustividad y congruencia de los hechos controvertidos en la sentencia, condenándolo a pesar de tener una conducta intachable de 10 años de trabajo por hechos que no fueron probados.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y litis.

69. **Pretensión.** Los recurrentes pretenden que esta Autoridad revoque la Resolución recaída al PLS INE/DJ/HASL/PLS/179/2023, para efecto de que se les restituya en sus derechos laborales en los cargos que ostentaban como Técnico de Sistemas, y Técnico de Soporte de Módulos,



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respectivamente, ambos adscritos a la Junta Local Ejecutiva en [REDACTED]

70. **Causa de pedir.** Los recurrentes consideran que la resolución impugnada, en la cual se determinó su destitución, hubo diversas violaciones; esto es, principalmente: falta de facultades de la autoridad instructora para realizar investigaciones previas para iniciar un procedimiento laboral sancionador; violaciones a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; así como una indebida e incompleta valoración del caudal probatorio.
71. **Litis.** La *litis* en el presente medio de impugnación, se constriñe en estudiar los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes con la finalidad de determinar si hubo violación a las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias en la resolución del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/179/2023, lo que amerita que se revoque la resolución controvertida; o si, por el contrario, el actuar de la autoridad se apegó a derecho, entonces lo procedente será confirmar el acto impugnado.

OCTAVO. Marco normativo.

a) Normatividad procesal aplicable.

72. El 8 de julio de 2020 el Consejo General de INE emitió el acuerdo INE/CG162/2020, por el que se aprobó la reforma al Estatuto, a propuesta de esta JGE, que actualizó el marco normativo que regula el presente asunto, publicado en el DOF el 23 de julio de 2020, por lo que es vigente a partir del 24 de julio de 2020.
73. En este sentido, el Recurso de Inconformidad que nos ocupa fue interpuesto después de la publicación del Estatuto vigente, por lo tanto, a la presente resolución le resulta aplicable el Estatuto vigente, destacando que, con ello, no se afecta, disminuye, ni desaparece derecho alguno constituido en favor del recurrente.

b) Norma que regula al acto controvertido.

74. El párrafo tercero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

75. Por su parte, los artículos 14 y 16 de la CPEUM, consagran los principios de debido proceso y de no retroactividad, así como el principio de legalidad, al establecer, el primer dispositivo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así mismo, dicho precepto prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
76. El segundo precepto constitucional referido señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; por lo que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.
77. Además, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución dispone que las relaciones de trabajo entre el INE y sus servidores se regirán por la LGIPE y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.
78. El artículo 204 de la LGIPE, indica que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones. Asimismo, de conformidad con el artículo 205, párrafo 1 de la LGIPE, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

79. Luego entonces, en el Estatuto se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- a. De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Nacional, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del INE, así como el Procedimiento Laboral Sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.
- b. Con base en lo establecido en la fracción XXIII del artículo 71 del Estatuto, es una obligación del personal de Instituto, observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.
- c. En términos del artículo 72, fracción XXIX del Estatuto, es una prohibición del personal del INE realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones.
- d. Por su parte, el artículo 310 del Estatuto dispone que la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora. La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- e. El artículo 323 del Estatuto establece que el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo y su notificación interrumpe la prescripción.

- f. En relación con los artículos 350 y 355 del Estatuto, el Instituto, previa sustanciación del Procedimiento Laboral Sancionador, podrá aplicar a su personal sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, señalando como directrices para su calificación los grados, mínimo, medio y máximo, así como en atención a los elementos siguientes:
 - I. La gravedad de la falta en que se incurra;
 - II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
 - III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
 - IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
 - V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
 - VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
 - VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
 - VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

- g. Ahora bien, el artículo 357 del Estatuto señala que, el cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento laboral sancionador deberá sujetarse a lo siguiente:
 - 1. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva, en el expediente de la persona sancionada;



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. La sanción pecuniaria se podrá pagar mediante depósito en la cuenta institucional que al efecto se señale, o bien, a través del descuento de nómina correspondiente;
 3. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución, y
 4. La destitución surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente al en que se produzca la notificación de la resolución.
- h. El artículo 358 del Estatuto indica que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
 - i. Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto tratándose de resoluciones emitidas en el Procedimiento Laboral Sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.
- 80.** Por su parte, los Lineamientos, establecen lo siguiente:
- a. El artículo 11 dispone que las notificaciones que se realicen por correo electrónico se entenderán como válidas al momento de recibir el acuse de la misma por parte de la persona destinataria, dentro del día hábil siguiente al en que se le remitió el correo, en el entendido que, de no recibirse la confirmación de entrega, se tendrá por notificado de la determinación de mérito, con la fecha y hora de envío que conste en el sistema de correo.
 - b. El artículo 35 señala que el procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas en términos del artículo 307 del Estatuto.
 - c. El artículo 36 establece que las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar en su caso, su inicio.
 - d. El artículo 44 establece que lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

1. El auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.

2. Una vez notificado el auto de admisión del inicio del procedimiento sancionador, la persona probable infractora deberá mantener informada de manera fehaciente a la autoridad instructora de sus ausencias o realización de actividades por motivos de trabajo en lugar distinto al de su adscripción, con la finalidad de establecer las medidas adecuadas que permitan realizar cualquier notificación con motivo del desahogo del procedimiento referido.

3. La persona denunciante en su escrito inicial deberá proporcionar a la autoridad instructora su domicilio, correo electrónico o dirección que permita facilitar cualquier notificación con relación a la queja o denuncia. En caso de no ser cierto o resultar inexacto el domicilio, dirección o correo electrónico, las notificaciones se practicarán por estrados y se entenderán válidamente realizadas para todos los efectos legales el día de su realización, sin necesidad de realizar un acuerdo que autorice su realización.

81. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probable infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y le correrá traslado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y actuaciones que se hayan realizado hasta el dictado del auto de inicio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

82. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Para). En este instrumento, se reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

humanos de las mujeres; este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres⁶.

83. Asimismo, el artículo 72 del Estatuto vigente señala que, queda prohibido al personal del Instituto, realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en contra de cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones y en su artículo 8, refiere para mejor comprensión los términos siguientes:
84. **Hostigamiento laboral:** Son los actos o comportamientos propios del acoso laboral que se realizan en el marco de una relación formal de subordinación.
85. **Acoso laboral:** Actos o comportamientos, en una serie de eventos, ejecutados de manera reiterada, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad, estrés, afectaciones a la salud emocional y mental, problemas psicológicos y psicosomáticos en la persona en calidad de víctima o en quienes lo presencian, que interfiera con el resultado en el rendimiento laboral o genere un ambiente negativo en el área laboral. Dichos actos o comportamientos no se enmarcan dentro de una relación de poder entre la persona que comete dichos actos y la que los recibe.
86. **Hostigamiento sexual:** Es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral y se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Ahora bien, el Estatuto anterior, en su artículo 83, fracción XXVIII, establecía que, quedaba prohibido al Personal de Instituto, realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral o sexualmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores. En este sentido, se puede advertir que, tanto el Estatuto anterior, como el vigente prevén como prohibición del

⁶ 1 Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

personal del Instituto realizar actos de hostigamiento o acoso laboral o sexual, por lo que la aplicación del estatuto vigente no causa perjuicio al recurrente, ya que dicha disposición reproduce el mismo supuesto jurídico como una obligación que conlleva una sanción. La mencionada prohibición se ve robustecida con normas de carácter nacional e internacional, aunado a la obligación de tipo internacional que tiene el Estado para la protección de la violencia contra la mujer, por lo que existe un interés público en la prevención, sanción y reparación de conductas que causen una afectación a las mujeres.

NOVENO. Estudio de agravios.

87. Esta Junta General Ejecutiva, advierte diversos motivos de disenso por parte de los recurrentes; en ese sentido, el estudiar los agravios agrupados por tema o temas no le causa perjuicio al recurrente, ya que lo trascendente es que sean analizados, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁷.

- **FALTA DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA REALIZAR INVESTIGACIONES PREVIAS PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR.**

88. Respecto del presente agravio, por lo tocante al Recurrente 1 carece de todo fundamento, tal como a continuación se demuestra:

89. La autoridad instructora determinó con fundamento en los artículos 320 y 321 del Estatuto, llevar a cabo diligencias de investigación, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitieran determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador, por lo que consta en actuaciones que realizó requerimientos de información a diversos funcionarios del Instituto, tal y como consta de las testimoniales ya señaladas en el la resolución impugnada y que, por economía procesal no es necesario su transcripción.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

90. Dichos elementos, a juicio de esta autoridad resultan suficientes para determinar la existencia de una conducta sancionada por la normativa institucional, además de la presunta participación del probable Infractor 1 en su comisión y, en consecuencia, se determinó el inicio del presente procedimiento en su contra, al advertir comentarios de connotación sexual que, de acuerdo al dicho de la propia denunciante, le causaron frustración, molestia, incomodidad y desagrado.
91. Lo anterior tiene sustento en los artículos 320 y 321 del Estatuto, el cual establece las facultades de la autoridad instructora para poder realizar las diligencias de investigación previa al inicio del PLS.
92. Ahora bien, contrario a lo que señala el Recurrente 1, sí tuvo su derecho a una defensa adecuada, puesto que presentó una serie de datos como medios de prueba e inclusive como pruebas de descargo presentó a los testigos 6, 7 y 8, que estuvieron adscritos a la Junta Local.
93. En ese sentido, a juicio de esta autoridad el presente procedimiento se estudió y juzgó con perspectiva de género, considerando que las conductas que se atribuyen, consisten en acoso sexual, lo que implica, en principio, partir de la premisa de que la declaración de la víctima adquiere valor probatorio preponderante, sin que por sí sola represente una prueba fundamental, dado que, para que represente un indicio suficientemente fuerte, deberá estar robustecida con otros elementos de convicción, entre ellos, los indicios con que se cuente y con los cuales puedan inferirse conclusiones consistentes sobre la acreditación o no de la conducta denunciada.
94. Lo anterior, encuentra fundamento en la Tesis cuyo rubro es: **“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO”**. Por lo que se considera que los hechos narrados en el escrito de denuncia formal representan un indicio suficientemente fuerte, al considerar que las conductas referidas constituyen un posible acoso sexual, aunado a que algunos eventos ocurrieron en solitario, sin la presencia de testigos. Al respecto, el Estatuto en sus artículos 8, fracción I, 28, fracción III, 283, 291, 292, 297, establecen que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio de poder que conlleva a un estado de indefensión y riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, relacionado con la sexualidad de connotación



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

lasciva y las acciones que debe adoptar la autoridad instructora para acreditar conforme a derecho tal conducta más allá de su propio significado textual o explícito, otro que dentro del contexto en el que se den.

95. De ahí, que se considere que el actuar de la autoridad investigadora tiene sustento jurídico para llevar a cabo las investigaciones necesarias a fin de allegarse de elementos que le permitieran determinar el inicio o no de un procedimiento laboral sancionador en contra de dicho Recurrente, por lo que no le asiste la razón y, por ende, el presente agravio es **infundado**.
96. Ahora bien, por lo que respecta al **Recurrente 2**, se estima lo siguiente:
97. Como ya se señaló, el artículo 319 del Estatuto, señala que podrá iniciarse de oficio cuando cualquier área hace del conocimiento de dicha autoridad conductas probablemente infractoras, o bien cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras, lo que en el caso concreto sucedió.
98. Toda vez que, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, se allegó de elementos para poder considerar el inicio del PLS en contra del Recurrente 2, conductas que previamente no habían sido analizadas ni juzgadas por la autoridad competente.
99. Asimismo, se estima que el Recurrente 2 parte de una premisa equivocada al considerar que la controversia suscitada con la denunciante en el año 2018 ya fue dirimida por el Vocal del Registro Federal de la Junta Local, al llevar a cabo una supuesta conciliación entre las partes, toda vez que éste no era la autoridad competente para conocer de asuntos de esta índole, así como de determinar la posible comisión de la conducta e imposición de una medida cautelar.
100. Toda vez, que dicho funcionario debió llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 311 del Estatuto, que establece que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una conducta o conductas probablemente infractoras deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad instructora, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.
101. De igual manera, resulta falso lo que señala en sus argumentos de agravios, ya que si bien es cierto hizo valer su derecho de audiencia y debida defensa,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

ofreció y le fueron admitidas las pruebas que consideró pertinentes, entre las que destacan las testimoniales a cargo de los testigos 1, 3 y 4, si la denunciante no hizo un señalamiento directo de las conductas por parte del recurrente, lo cierto es que se acredita con los hechos suscitados en el año 2018 cuando se suscitó un primer suceso de acoso sexual y laboral.

102. Esto es así, ya que, como se acredita de los elementos probatorios que obran en autos, el Recurrente 2 la invitaba a salir de manera insistente, lo cual la hizo sentir incómoda por lo que solicitó su intervención; por lo que el Vocal del Registro conversó con el Recurrente 2, quien reconoció que sí existieron las invitaciones a las que hacía mención la denunciante.
103. Al respecto, el Infractor 2 se comprometió a no volver a tocar el tema con la denunciante, y en acuerdo con el Testigo 3, se les asignaron espacios de trabajo diferentes, reubicando al recurrente 2, acreditándose la existencia de hechos que la ley señala como conductas infractoras, así como la presunta participación del Recurrente 2 en su comisión, existiendo el convenio en el sentido de que las partes conciliaron sobre las conductas referidas por la denunciante, lo cierto es que dichas conductas se ajustan al supuesto de acoso sexual, y por lo tanto, de conformidad con lo que dispone el artículo 299 del Estatuto, no son susceptibles de conciliación. En ese sentido, vale la pena retomar la prueba aportada por la denunciante, consistente en una presunta conversación con el recurrente 2 a través de la aplicación WhatsApp, desarrollada entre el 4 de abril y el 13 de octubre de 2018.
104. Con lo antes expuesto, se generan suficientes indicios en cuanto a la veracidad de las manifestaciones realizadas por la denunciante, en el sentido de que el Recurrente 2, le realizaba comentarios no relacionados con el ámbito laboral y que la incomodaban, hechos que evidencian el agravio sufrido por la denunciante al recibir los comentarios descritos y en algunas ocasiones con imágenes de una flor, un beso, etc. Los cuales, tienen una connotación sexual lasciva, y que al respecto el Estatuto establece que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, relacionado con la sexualidad de connotación lasciva.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 105.** En ese sentido, la resolución de la determinación parte de un estudio con perspectiva de género como herramienta para establecer un estándar probatorio diferenciado que, por un lado, no vulnere el derecho a la presunción de inocencia del Recurrente 2 y, por otro lado, no se establezcan estándares de imposible cumplimiento para la denunciante.
- 106.** Así, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, dicha acción es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, ya que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para los hombres y las mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.
- 107.** La perspectiva de género es un método de análisis que incorpora como factor destacado el género con el objetivo de identificar y desechar los mecanismos de opresión que están presentes en los casos que resuelven las autoridades todos los días. La Suprema Corte de Justicia de la Nación impone la obligación de juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en lo que se identifique una situación de poder o asimetría basada en el género o en los que se detecte o denuncié un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, verificando si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos.
- 108.** En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación impone la obligación de juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en lo que se identifique una situación de poder o asimetría basada en el género o en los que se detecte o denuncié un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, verificando si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas implica evaluar la posición en que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 109.** Ahora bien, las conductas desplegadas por el Recurrente 2, generaron en la denunciante afectaciones en su estado de ánimo y salud mental, ya que, de conformidad con el informe psicológico del 13 de diciembre de 2022; al respecto, debe precisarse que de conformidad con lo señalado en los artículos 292 y 293 del Estatuto, 18, 19 y 20 de los Lineamientos y las facultades contenidas en el Protocolo, el área de atención integral de la DAHASL cuenta con personal especializado en materia psicológica, la cual brinda atención debida al personal que lo requiera en los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral, y son precisamente los informes psicológicos que representan la documentación de las afectaciones provocadas por las probables conductas infractoras, una vez valoradas en su conjunto las pruebas que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, según lo dispone el artículo 327 del Estatuto, a juicio de esta autoridad, se genera convicción de que el Recurrente 2 desplegó una serie de conductas de índole sexual, que atentaron contra la autoestima e integridad de la denunciante, al haberle realizado comentarios indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, de manera insistente y sin considerar las múltiples negativas que la propia víctima le externó, por lo que tales conductas de acoso sexual transgresoras de lo dispuesto por el artículo 72, fracción XXIX del Estatuto, de ahí que resulte, conforme a Derecho la imposición de una sanción.
- 110.** Asimismo, independientemente de las facultades estatutarias señaladas en los artículos 320 y 321 del Estatuto respecto de la potestad de la autoridad instructora para realizar investigaciones preliminares, lo cierto es que el momento procesal oportuno para que los recurrentes manifestaran su inconformidad respecto de las diligencias realizadas durante la investigación, era a través de la contestación al auto de inicio de PLS; esto es así, porque fue el tiempo procesal en el que se tuvo conocimiento de las diligencias recabadas, las cuales sustentaron el inicio del procedimiento y se podía alegar lo que a su derecho conviniera; lo anterior, en términos del artículo 336 del Estatuto.
- 111.** Por lo anterior, se consideran infundados los argumentos esgrimidos por el Recurrente 2 y, por lo tanto, devienen **infundados**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

• VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

- 112.** Respecto de las manifestaciones esgrimidas por los recurrentes derivados de las vistas de los informes psicológicos, señalando que no se llevaron de manera adecuada, ya que no contienen el rigor metodológico necesario y que no se encuentran elaborados por personal adecuado para llevar a cabo dichos dictámenes, que no existe imputación directa al Recurrente 2, y no fue remitido en tiempo y forma.
- 113.** En ese sentido, como ya se señaló, de conformidad con los artículos 292 y 293 del Estatuto, 18, 19 y 20 de los Lineamientos y las facultades contenidas en el Protocolo, el área de atención integral adscrita a la Dirección Jurídica, cuenta con personal especializado en materia psicológica, el cual brinda atención psicológica al personal que lo requiera en los casos de hostigamiento y acoso sexual o laboral y son precisamente los informes psicológicos que representan la documentación de las afectaciones provocadas por las probables conductas infractoras.
- 114.** Por tanto, contrario a lo que señala el recurrente respecto de que las prácticas en psicología ninguna arrojó indicios de acoso sexual, de los informes psicológicos se desprende que existen indicios suficientes que pudieran acreditar la incomodidad, molestia, que refieren las denunciante fueron provocados por los actos ejecutados por el inconforme, relacionados con comportamientos de índole sexual, en los que atentaron en contra de la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las denunciante, ello, por contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, enmarcados dentro de una relación de jerarquía y poder entre el denunciado y las denunciante.
- 115.** Ahora bien, se tiene acreditado que las conductas desplegadas por el Recurrente 2, generaron en la denunciante afectaciones en su estado de ánimo y salud mental, ya que, de conformidad con el informe psicológico del 13 de diciembre de 2022, su análisis de resultados se señaló:

“...De acuerdo con los resultados en la Escala de Violencia en el Trabajo (EVT) se observó que la evaluada experimenta su ambiente laboral con



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

violencia e indicios de violencia. No obstante, muchas de las conductas reportadas no son en contra del denunciado, sino para respecto a su jefe directo... la evaluada mencionó que cuando ingresó al Instituto tuvo un problema similar de acoso sexual por parte de un compañero y cuando se lo mencionó a su jefe este le contestó "lo único que va a pasar es que a él lo van a cambiar de área y a ti te pueden correr por ser de honorarios" (sic).

Se observó que el llanto que manifestó durante la entrevista puede estar relacionado con las conductas de tipo sexual que experimentó hace cuatro años con otro compañero de trabajo, el cual la intentó besar sin su consentimiento. De esta situación, la evaluada se acercó en su momento con su jefe directo (jefe actual) y este le respondió que a ella la podían correr por estar contratada por honorarios, mientras que, a él, solo lo iban a cambiar de área, esta contestación hizo que la evaluada sintiera impotencia por lo que tuvo que acudir por un mes con un psicólogo para que le ayudara a sobrellevar la situación (no especificó qué tipo de terapia llevó). Al preguntarle respecto al corto periodo de tiempo de la terapia, la evaluada externó que ella concluyó su proceso. Sobre dicha situación, ella no presentó denuncia alguna por temor a perder su trabajo, actualmente este compañero sigue en su área y la relación entre ambos es cordial y meramente laboral. (...)"

- 116.** Así, se tiene que el informe psicológico es emitido en observancia a lo previsto por dichos fundamentos; asimismo, se observa que son elaborados por profesionistas capacitados para rendir dicho informe psicológico, y que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 22 de los Lineamientos, por lo que resultan infundadas las manifestaciones del Infractor 2.
- 117.** Por tanto, contrario a lo que señala el recurrente respecto de que las prácticas en psicología ninguna arrojó indicios de acoso sexual, de los informes psicológicos se desprende que existen indicios suficientes que pudieran acreditar la incomodidad, molestia, que refieren las denunciadas fueron provocados por los actos ejecutados por el inconforme, relacionados con comportamientos de índole sexual, en los que atentaron en contra de la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las denunciadas, ello, por contactos físicos indeseados, insinuaciones u



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

observaciones marcadamente sexuales, enmarcados dentro de una relación de jerarquía y poder entre el denunciado y las denunciadas.

118. En ese sentido, se estima que los informes psicológicos no transgreden el principio de imparcialidad, ya que, al cumplir la autoridad instructora, en el desarrollo de la diligencia antes mencionada, con los principios legales que le eran exigibles, tales como seguridad jurídica, debido proceso legal, presunción de inocencia, certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, por lo que no le asiste la razón al hoy recurrente sobre la violación a los principios que alega.
119. Aunado a lo anterior, el Protocolo establece que, cuando se investigan actos de discriminación y/o violencia, las autoridades que analizan el caso tienen obligación de evaluar si los comportamientos que dieron lugar a la situación problemática se asocian con prácticas o creencias de género sobre las personas involucradas.
120. Asimismo, se debe realizar una investigación con perspectiva de género, de tal forma que se identifique el contexto de desigualdad que incidió en el desarrollo del hecho violento. Asimismo, debe utilizarse esta perspectiva en el análisis de los elementos y medios de prueba, para determinar los resultados de la investigación, las sanciones y reparaciones del daño que tomen en cuenta el impacto de la desigualdad motivada por razones de género.
121. Por lo anterior, a juicio de esta autoridad, no le asiste la razón a los infractores, ya que los informes psicológicos si cuentan con los elementos establecidos para su emisión, por lo que devienen **infundados**.
 - **INDEBIDA E IMCOMPLETA VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO.**
122. Respecto a este punto, se considera que no es correcta la apreciación del Recurrente 2 al decir que no se le permitió participar en las testimoniales que realizó la autoridad instructora; por lo tanto, se considera el agravio como **infundado**.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 123.** En el caso, la autoridad instructora al tener la facultad de investigar sobre los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 37 inciso c) de los Lineamientos, podrá llamar a comparecer a cualquier persona que tenga relación con los hechos.
- 124.** Asimismo, es de advertirse que el procedimiento laboral sancionador constituye, en su esencia, un procedimiento administrativo sancionador, el cual, de conformidad con el acuerdo que le da origen, es la investigación de la comisión de conductas infractoras para, en su caso, imponer sanciones a las personas denunciadas cuando se acredite el incumplimiento de la normativa aplicable en la materia; procedimiento que está diseñado con las garantías que debe guardar todo procedimiento administrativo de naturaleza *ius puniendi*.
- 125.** Por tanto, acoge el debido proceso, entendido como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer una infracción o falta. Refiriéndose, además, a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos y por el otro, se incluyen también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona señalada o acusada como infractora pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.
- 126.** En suma, debe mencionarse que el actuar de la Autoridad Instructora, en todas sus fases, se apegó a lo señalado en el Estatuto y, en consecuencia, se advierte que dicho actuar ha garantizado la existencia del debido proceso, el derecho de audiencia y la garantía de adecuada defensa para el probable infractor.
- 127.** Por lo que respecta al Recurrente 1, se observa que ofreció y le fueron admitidas como pruebas de descargo, entre otras, tres escritos suscritos por personas que en algún momento estuvieron adscritas a la Junta Local⁸. Así, considerando que de actuaciones se advierten las manifestaciones de la denunciante, respecto de conductas atribuidas al Recurrente 1; asimismo, obran en el expediente las pruebas recabadas por la autoridad

⁸ Manifestaciones visibles a foja 40 de la Resolución Impugnada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

instructora durante la etapa de investigación, aunado a los argumentos y pruebas ofrecidos por el Recurrente 1, con los que pretende desvirtuar las conductas por las que se le inició el presente procedimiento.

128. En el caso se debe considerar que este tipo de conductas regularmente suceden sin la presencia de testigos y, por tanto, la declaración de la víctima resulta fundamental, así como tomar en consideración medios de prueba indirectos, además de las directos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que pudieran ser casi imperceptibles a simple vista, dificultando contar con una prueba que acredite la relación que existe entre el acto realizado y el o los sujetos denunciados.
129. Es importante precisar que, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, se puede llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas.
130. Una vez explicado lo anterior, esta autoridad considera que los hechos narrados en el escrito de denuncia formal representan un indicio suficientemente fuerte, al considerar que las conductas referidas constituyen posible acoso sexual, aunado a que algunos eventos ocurrieron en solitario, sin la presencia de testigos.
131. Ahora bien, la autoridad instructora, de la valoración de las testimoniales recabadas en la etapa de investigación, a los testigos 1, 2, y 4, advirtió la existencia de una problemática suscitada entre la denunciante y el Recurrente 1, la cual, permite tener claridad sobre la situación por la que estaba pasando la denunciante.
132. Máxime que, por cuanto hace a las pruebas y argumentos de defensa del Recurrente 1, si bien se advierte que su comportamiento en la Junta Local era el de una persona respetuosa, lo cierto es que sus pruebas en ningún momento estuvieron encaminadas a desvirtuar los hechos concretos que se le señalaron en el auto de inicio, limitándose, únicamente a negar dichas conductas, sin ofrecer algún medio de prueba fehaciente que ilustrara a esta



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

autoridad sobre la no acreditación de cada uno de los eventos que se le señalan.

133. En ese orden de ideas, no obstante que, el Recurrente 1 argumentó que la denunciante recurría a él para pedirle apoyo o información, anexó capturas de pantalla con las que pretendió acreditar que en todo momento se condujo con respeto y diplomacia hacia la denunciante; que sus conversaciones con ésta fueron en un marco de respeto y convivencia estrictamente laboral; y refirió haber recibido comentarios de mal gusto, se tiene la convicción de que aun y cuando no pone en duda que las circunstancias narradas por el Infractor 1, así hubieran ocurrido, lo cierto es que representan momentos y situaciones diversas a las que se le atribuyó en el auto de inicio, es decir, no se centran en la litis que nos ocupa y, por tanto, no desvirtúan los hechos que se le imputan.
134. Aunado a ello, si bien el Recurrente 1 negó la comisión de las conductas que se le atribuyeron, de las pruebas que ofreció en su escrito de contestación, no se advierte alguna que sustente sus argumentos de defensa, por lo que, las manifestaciones de la denunciante tienen valor preponderante, al haberse robustecido con otros medios de convicción, como lo manifestado por el Testigo 1.
135. Es dable señalar que, dada la naturaleza de las conductas y tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente se acreditaron las mismas, concluyendo la autoridad instructora que el Recurrente 1 infringió la normativa estatutaria al realizar conductas constitutivas de acoso sexual, mismas que se consideran como violencia de género, por lo que se califican como **muy graves**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 356 del Estatuto, así como el grado de afectación del bien jurídico tutelado, siendo este la dignidad de la persona.
136. Ahora bien, el **Recurrente 2**, argumentó que no le permitieron participar en el desarrollo de las entrevistas testimoniales que se llevaron a cabo en la etapa de investigación; sin embargo, ello no constituye una violación procesal ya que la autoridad instructora le podrá dar acceso al expediente hasta en tanto lo estime conveniente para garantizar el éxito de su investigación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

137. Además, es importante señalar que el resultado de la investigación tiene dos vertientes, por un lado se podrá dictar auto de no inicio, en cuyo caso sería innecesario citar a comparecer al probable infractor, ya que dicha resolución no le representaría un cambio de situación jurídica, ni siquiera constituiría un acto de molestia; por otro lado, se podrá dictar auto de inicio, notificando y emplazando al probable infractor, como consecuencia de los elementos obtenidos en la investigación por parte de la autoridad instructora.
138. Con la notificación y traslado del auto de inicio, así como del emplazamiento que se hace al Recurrente, se están respetando sus derechos de garantía de audiencia y adecuada defensa, siendo ese el momento oportuno para que él manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.
139. Aunado a ello, nuestra normativa no tiene contemplado un momento previo en el que el probable infractor debería imponerse de los autos, sino hasta el momento en que se dicta el auto de inicio en el que se le informa sobre los hechos que se le atribuyen, y se le permite el acceso a las constancias que conforman el expediente.
140. En consecuencia, no le asiste la razón y se deja claro que, si bien la autoridad investigadora realizó las primeras entrevistas al personal de la Junta Local, con la finalidad de contar con indicios para el inicio del presente procedimiento, lo cierto es que se le garantizó que en el momento procesal oportuno realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.
141. De igual manera, esta autoridad estima correcto la calificación dada por la autoridad instructora a las conductas desplegadas por el Recurrente 2, dada la naturaleza de éstas y tomando en consideración que de las pruebas que obran en el expediente se acreditaron las mismas, concluyendo que infringió la normativa estatutaria al realizar conductas constitutivas de acoso sexual, mismas que se consideran como violencia de género, por lo que se califican como **muy graves**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 356 del Estatuto, así como el grado de afectación del bien jurídico tutelado, siendo este la dignidad de la persona.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

- **OMISIÓN DE VALORAR EL ASUNTO BAJO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**
- 142.** En su escrito de impugnación, el Recurrente 1 señaló que no es subsanable de forma alguna si la autoridad piensa que con haber comunicado posteriormente el inicio del PLS fue suficiente, ya que los hechos ya habían sido planteados ante la autoridad quien además ejerce una doble función como instructora-resolutoria y como patrón con la potestad de poderme destituir, y lo hace sin tener razones de fondo.
- 143.** En ese sentido, afirma lo anterior porque toda persona tiene derecho a que se le respete su garantía de audiencia y la presunción de inocencia, y si un trabajador es imputado de hechos que no solo pueden ser materia de la ilegalidad destitución, sino que además pueda y tener elementos para argumentar a su favor.
- 144.** Lo anterior es una violación directa a los artículos 14 y 16 constitucionales, debe conocer todos los hechos sobre los que una autoridad, aunque este en una supuesta etapa de investigación y esto tiene una lógica si tomamos en cuenta que la etapa de investigación como puede apreciarse en el Estatuto, tampoco contempla acciones específicas o límites de actuación de la autoridad; por ende, estos límites deben ser por lo menos el respeto de garantías y de derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.
- 145.** Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, esta autoridad advierte que, durante la sustanciación del presente procedimiento, el Recurrente 1 tuvo la calidad de inocente, dado que no se encontraba demostrado lo contrario y, por lo tanto, no le asiste la razón.
- 146.** Asimismo, la notificación y emplazamiento del inicio del procedimiento laboral sancionador constituyen el momento procesal en el que se otorga al Recurrente 1 su garantía de audiencia, pudiendo hacer valer su derecho a una debida defensa, mediante su escrito de contestación y las pruebas que ofreció, por lo que no existe un solo acto de autoridad que haya vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, como lo pretende hacer valer.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 147.** Es importante tener presente que, en la etapa de investigación y sustanciación al tratarse de sucesos relacionados con acoso sexual, fue necesario que la autoridad actuará con perspectiva de género por la desigualdad que produce el impacto diferenciado en la vida de las personas, lo anterior atendiendo al criterio de **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**⁹.
- 148.** Por lo anterior, se parte de la premisa que los órganos jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva de género, considerando las situaciones de desventaja y garantizando con ello el reconocimiento de los derechos de la mujer. En este sentido, las actuaciones fueron garantes de impartir justicia con perspectiva de género como regla general; sin dejar de observar el principio de presunción de inocencia a favor del recurrente, al examinar escrupulosamente los indicios que se obtuvieron de manera legal y de los cuales el recurrente tuvo conocimiento de manera oportuna hasta el cierre de instrucción.
- 149.** De ello, se debe manifestar como elemento fundamental de la presunción de inocencia, que el Recurrente 1 goza de la misma situación jurídica que un inocente, ello no afirma que el imputado sea en verdad inocente, sino que no puede ser culpable hasta que de manera suficiente y fehaciente se demuestren las conductas infractoras.
- 150.** Dicho lo anterior, esta autoridad estima correcta la actuación de la autoridad instructora, basada en los elementos de convicción recabados por ésta, mismos e encuentran apegados al principio de legalidad, ya que dentro de la sustanciación del procedimiento, se advierte que las actuaciones practicadas, se llevaron a cabo conforme a los preceptos legales, como lo fueron el auto de radicación; el auto de admisión; el auto de inicio de inicio del procedimiento laboral sancionador; el auto de recepción y admisión de pruebas; el auto de término para alegatos; el auto de vista; y el auto de cierre de instrucción”.

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Libro 22, septiembre de 2015, página 235, Décima Época.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

151. Lo anterior en cumplimiento con los artículos 312 y 313 del Estatuto; así como los numerales 36, 46, 48, 49 de los Lineamientos.
152. En este sentido, esta autoridad colige que las actuaciones de la autoridad instructora fueron garantes de impartir justicia con perspectiva de género como regla general; sin dejar de observar el principio de presunción de inocencia a favor del recurrente, al examinar escrupulosamente los indicios que se obtuvieron de manera legal y de los cuales el recurrente tuvo conocimiento de manera oportuna hasta el cierre de instrucción.
153. En consecuencia, esta autoridad concluye que los agravios esgrimidos por el Recurrente 1 devienen **infundados**.
154. Por todo lo anteriormente expuesto y en términos de los artículos 360, fracción I y 368 del Estatuto, así como en los fundamentos citados en la presente determinación, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente identificado con la clave **INE/RI/6/2024** al **INE/RI/5/2024**, por tratarse de un asunto más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los resolutivos de la presente Resolución, al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/179/2022, emitida por la otrora C. Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el 9 de enero de 2024, en los términos precisados en el Considerando **NOVENO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a los recurrentes, conforme a derecho corresponda; y a los demás interesados a través de la Dirección Jurídica.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/5/2024
Y SU ACUMULADO INE/RI/6/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. Una vez realizado todo lo anterior, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de junio de 2024, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**